



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora LUZ MERY MARIN SANCHEZ contra EL DIRECTOR DEL INPEC y la IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la accionante, que lleva un año solicitando colaboración para una prótesis para sus dientes superior e inferior, pues no tiene dientes, es una persona de la tercera edad y se le dificulta mucho comer porque se le pela la encía. Ha escrito a salud pública y le han contestado seis (6) veces, pero no le dan pronta solución.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante se proteja su derecho a la salud y le suministren las prótesis dentales superior e inferior que requiere.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela contra EL DIRECTOR DEL INPEC y la IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS y se vinculó como accionados al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el DIRECTOR DE LA FIDUCIARIA CENTRAL, disponiendo la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



3.1. PRONUNCIAMIENTO DE FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

La abogada sustanciadora de la entidad accionada, informó que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación, creada en virtud de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, el Contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021, el cual tiene como objeto: “(...) *ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)*”.

Respecto al tema de salud solicitado por la accionante, manifestó que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, a fin que pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas para la remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Señaló la togada que, consultado el aplicativo CRM MILLENIUM se evidencia que el establecimiento penitenciario **no ha realizado** alguna solicitud por odontología vigente que esté pendiente para gestionarse, tal y como se puede observar en el pantallazo que incorpora a la contestación de la tutela; que, a partir del 01 de febrero de 2022, se tiene contrato con el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., con Nit. No 901.560.056--2, encargado también de la prestación de servicios de salud al interior del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, mismos en los que se incluye la atención primaria en salud como lo es odontología general, que no requiere previa autorización, sino que se prestan en las instalaciones del establecimiento penitenciario. Por lo anterior, el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., es quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural y puede manifestar al despacho lo pertinente frente a la atención en salud prestada actualmente a la



accionante a la fecha. Así mismo, a fin de garantizar una adecuada continuidad e integralidad en la prestación de servicios de salud para dicha población, está contratada la red extramural a nivel nacional para que, de superarse por complejidad la atención requerida por los internos en las unidades primarias de atención, conforme a la patología, diagnóstico y concepto médico, estos sean remitidos a dicha red para ser atendidos por las especialidades pertinentes.

Agrega la apoderada, que se debe tener en cuenta que la accionante no adjunta al escrito de tutela soporte de orden médica vigente ni historia clínica que permita conocer el estado actual de su salud, por lo que inicialmente debe ser valorada por odontología general dentro del establecimiento penitenciario, sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente se iniciará el proceso de elaboración, previa orden médica. Lo anterior, en concordancia con la Resolución 0003047 de 2008 emitida por el Ministerio de Protección Social.

Finamente solicita se le desvincule de la presente acción por falta de legitimidad y se ordene al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, que informe cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado a la accionante conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley y, si no lo ha hecho, se inicie la valoración por odontología general con el fin de determinar la necesidad de los servicios requeridos. Adicionalmente, si es necesario y si cuenta con orden médica, solicite las autorizaciones que se requieran por el aplicativo CRM MILLENIUM, a fin que proceda a solicitar las asignaciones de citas y traslados a la misma, allegando los soportes de atención por ser guardias de la historia clínica; se vincule y ordene al operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., para que informe cuál ha sido la atención en salud que se ha brindado al accionante y de no haberlo hecho, se inicie la valoración por odontología general, con el fin de determinar su diagnóstico, tratamiento y necesidad de los servicios requeridos por aquella.

**3.2. EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
COIBA PICALÉÑA, LA IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO
CALDAS, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

Las entidades antes accionadas no se pronunciaron sobre los hechos de la presente acción de tutela.



4. MATERIAL PROBATORIO

Se allegó oficio enviado por el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, del 17 de febrero de 2022, en el que hay un nuevo contratante en salud que es la IPS PREMIER SALUD.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ, LA IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y que el derecho fundamental de la señora LUZ MERY MARIN SANCHEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas vulneran el derecho a la salud de la señora LUZ MERY MARIN SANCHEZ, al no suministrarle las prótesis dentales que necesita para la recuperación de su dentadura y poder masticar los alimentos.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ y LA IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, entidades encargadas de prestar los servicios de salud de las personas privadas de la libertad en la ciudad de Ibagué, vulneran el derecho a la salud de la señora LUZ MERY MARIN SANCHEZ, toda vez que desde febrero del año en curso, solicitó el suministro de las prótesis dentales superior e inferior que requiere porque no tiene dientes, se le dificulta masticar los alimentos ya que se lastima las encías, y a la fecha no se le ha prestado el servicio, por lo que se concederá el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y



lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Derecho a la salud de los reclusos- Sentencia T631 de 2015, MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

“En cuanto al derecho a la salud de los reclusos¹, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad², en razón a que los internos no pueden por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión³.”

¹ En el marco del derecho internacional, frente al derecho a la salud de los reclusos se encuentran varios pronunciamientos doctrinales y jurisprudencia. Así encontramos que en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011, realizado por la Comisión I.D.H. señaló que el suministrar una atención médica eficiente a las personas que se encuentran en detención intramuros es una obligación que emana del deber de los Estados partes de garantizar la integridad personal de los reclusos. Igualmente se indicó que la prestación de tal servicio es un requisito mínimo y necesario que debe cumplir el Estado con el fin de garantizar un trato humano a las personas que tiene bajo su custodia. Y se agregó que la privación de la libertad “no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud”, y que resulta intolerable que la detención carcelaria añada a la privación de la libertad padecimientos físicos o mentales.

La Corte I.D.H. ha tenido la ocasión de pronunciarse, al respecto, en diversos fallos, tales como: i) el caso **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela**, donde la Corte sostuvo que “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera”, ii) el caso **Vélez Loor vs. Panamá**, en el que se expuso que el Estado tiene la obligación de brindar a los internos revisión médica de manera regular, así como también la atención y tratamiento idóneos cuando así lo requieran, ya que la falta de esa atención podría eventualmente estructurar violación de la integridad personal, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona, la clase de dolencia que sufre y el lapso de tiempo sin proporcionar dicha atención; o iii) el caso **Casos Tibi vs. Ecuador**, donde la Corte indicó que tanto los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran vinculados con la atención a la salud, por lo que el Estado, garante de las personas que se encuentran bajo su cuidado, tiene el deber de suministrar a los internos “revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera”.

En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que la falta de asistencia médica a los detenidos que padecen una enfermedad es considerada como una violación al artículo 3º de la Convención Europea que prohíbe la tortura, las penas o tratos inhumanos o degradantes. Así lo consideró en los siguientes casos: i) **Vasyukov contra Rusia** (demanda núm. 2974/05), donde el recluso manifestaba haber contraído tuberculosis en el transcurso de la detención, sin recibir la atención médica necesaria debido a diagnóstico tardío de su enfermedad, en esta ocasión la Corte concluyó que la reclamación del demandante concerniente al diagnóstico tardío y la inadecuada asistencia médica durante su encarcelamiento constituyó una violación al artículo 3º de la Convención, ante la negligencia de las autoridades de diagnosticar debidamente al interno con la tuberculosis y de garantizarle la prestación del servicio de salud oportunamente; ii) **Logvinenko contra Ucrania** (demanda núm. 13448/07), condenado a cadena perpetua, quien padecía de VIH y otras enfermedades; alegaba que no había recibido ningún tratamiento antiviral ni tampoco le hicieron exámenes de sangre con el objeto de establecer si necesitaba algún tipo de tratamiento. En esta ocasión dicho Tribunal dijo que el recluso sufrió de un trato inhumano y degradante por la falta de atención y tratamiento médico para sus enfermedades (tuberculosis y sida) durante su detención, así como unas condiciones inapropiadas de detención; y iii) **A.B. contra Rusia** (demanda núm. 1439/06), donde el demandante era un individuo seropositivo, la celda dentro de la cual estuvo recluso carecía de ventilación y calefacción, no contaba con un tratamiento antiviral y nunca fue admitido en un hospital debido a que no había lugar; y ocasionalmente recibía atención médica. Al respecto, la Corte evidenció la vulneración del artículo 3º (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), ya que el recluso durante su detención no se benefició de servicios médicos requeridos para tratar a tiempo su infección de VIH.

² Sentencias T-389 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), T-714 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-065 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-424 de 1992 (MP. Fabio Morón Díaz).

³ Fallos T-377 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa) y T-233 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).



La Corte ha establecido que la atención médica que se les brinda a los internos debe ser eficiente; para ello el Estado debe disponer de los recursos necesarios administrativos, técnicos y financieros⁴. Por tal motivo, “los problemas de índole administrativo y financiero, no pueden constituirse en excusa para el acceso a la prestación de un servicio médico requerido por quien se encuentra privado de la libertad”⁵.

Adicionalmente, en materia de salud, la Corte ha sido en fática en señalar que:

“Un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras u obstáculos infranqueables o considerables al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Cuando el Sistema penitenciario y carcelario está deteriorado o en un estado de cosas contrario al orden constitucional (porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa, educa ni brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento a las personas y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma), no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. En estas condiciones se comete una doble violación: por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespeto, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebató el que tenían.”⁶

12. Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre casos de atención médica en salud oral para población reclusa, tal como ahora se explica:

*13. Mediante **sentencia T-615 de 2008**⁷, la Sala Cuarta de Revisión tuvo la ocasión de estudiar la situación de un recluso al que le fue negada la entrega de una prótesis dental que necesitaba con el fin de solucionar su problema de salud oral, bajo el argumento que lo pedido por el actor no afectaba su capacidad de masticar y deglutir, razón por la cual la prótesis que demandaba era de carácter estético. En dicha oportunidad, la Corte encontró que la situación en la que se encuentra el*

⁴ Sentencia T-190 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). Además, la sentencia T-185 de 2009 (Juan Carlos Henao Pérez) indica: “uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado brindar a todas las personas, hace referencia a que este servicio sea proporcionado en forma adecuada, oportuna y suficiente, de allí que la alusión a la ausencia de recursos económicos o la realización de trámites administrativos como trabas para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, una vulneración al compromiso adquirido que implica la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción”.

⁵ Sentencia T-190 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Cfr. sentencia T-388 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV. Mauricio González Cuervo).

⁷ MP Rodrigo Escobar Gil.



accionante ponía en riesgo su capacidad para desarrollar importantes funciones orgánicas, por lo que ordenó al centro penitenciario iniciar todos los trámites administrativos tendientes a obtener los recursos para el suministro de la prótesis dental requerida por el peticionario.

(...)

18. De los casos referidos, se concluye que los establecimientos penitenciarios y carcelarios, siendo los encargados de prestar los servicios médicos de los reclusos, tienen la obligación de velar por sus derechos fundamentales y de realizar los esfuerzos necesarios para brindar los tratamientos médicos que se requieran para la recuperación de su salud, pues tratándose de personas privadas de la libertad se presume la dificultad de contar con los recursos para solicitar ante otras instituciones la protección de sus derechos a la salud y a la seguridad social.

19. En conclusión, tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia⁸ exigen al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de los reclusos”.

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la accionante LUZ MERY MARIN SANCHEZ, acreditó ante el Despacho que desde el pasado 17 de febrero, el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, ante la solicitud que ella elevó para que le suministraran las prótesis dentales superior e inferior que requiere porque no tiene dientes, se le pelan las encías y se le dificulta masticar, le informó que el nuevo contratante en salud es la IPS PREMIER SALUD, quien atiende esas patologías odontológicas incluyendo la rehabilitación oral, por lo que durante la semana le informarían sobre la renovación de las autorizaciones y el agendamiento de citas correspondientes sin embargo, aún no le han suministrado las prótesis requeridas.

⁸ Los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que protegen los derechos de los reclusos, son: i) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el artículo 10 numeral 3° (Ley 74 de 1968), ii) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9 y 12 (Ley 74 de 1968); iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 (Ley 16 de 1972), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 2 (Ley 70 de 1986) y el Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2, inciso 3° (Ley 1346 de 2009). Adicionalmente, existe instrumentos de soft law como: i) Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; ii) Los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; iii) Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990; iv) La Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/ (SUPP), Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10): 44° período de sesiones 1992, y v) Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Adoptados durante el 131° Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.



El Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, informó que carece de legitimidad en la causa para atender el requerimiento de la actora, pues corresponde al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA y al DIRECTOR DE LA IPS PREMIER SALUD, brindar la atención en salud que requiere la accionante, quien no allegó la valoración médica para que se le suministraran las prótesis que solicita, por lo que es conveniente la valoración y diagnóstico odontológico para determinar la prestación del servicio en salud que corresponde.

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, LA IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, no se pronunciaron sobre los hechos endilgados, por lo que es dable tener por ciertos los hechos de la presente tutela, dando aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así las cosas, esta juzgadora encuentra que el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ y EL DIRECTOR DE LA IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, entidades encargadas de brindar la atención en salud a las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, vulneran el derecho a la salud de la señora LUZ MERY MARIN SANCHEZ, al no brindarle el servicio odontológico requerido desde febrero del año en curso, razón por la cual, se concederá el amparo invocado, ordenando a las referidas entidades que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente providencia, de manera coordinada, realicen las gestiones administrativas a que haya lugar y remitan a la accionante para valoración odontológica, con el fin de que le autoricen y practiquen los exámenes y procedimientos que requiere, para el suministro de las prótesis dentales solicitadas a través de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud de la señora LUZ MERY MARIN SANCHEZ, identificada con C.C. No 28.816.617, por las razones expuestas en la presente providencia.



SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ y EL DIRECTOR DE LA IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente providencia, de manera coordinada realicen las gestiones administrativas a que haya lugar y remitan a la señora LUZ MERY MARIN SANCHEZ para valoración odontológica, con el fin de que se le autoricen y practiquen los exámenes y procedimientos que requiere para suministrarle las prótesis dentales solicitadas a través de esta acción constitucional.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b84094945dc6a37acdf3f5b40d0a189fc3326bc8e548bc882e662474dcddc2**

Documento generado en 27/07/2022 10:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>